

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2022-021
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirección de Asuntos Legales
- INVESTIGADOS:	E A Z
- CARGO:	Analista IV Código 204 Grado 04
- ENTIDAD:	DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
- TEMA:	Falsedad en Documento Público
- PALABRAS CLAVES:	Falsedad ideológica en documento público, transparencia, moralidad, honradez, legalidad, dolo, directivo, sanción, proceso coactivo, levantamiento medidas cautelares, desembargo, prescripción
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

La noticia disciplinaria tuvo su origen en un correo enviado el 07 de febrero de 2019 por YYY, Gestor III de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, a NNNN, Jefe de División de Recaudo y Cobranzas de la misma Seccional, a través del cual informa que dentro de la revisión de los expedientes que le fueron entregados por los funcionarios XXX y ZZZ, encontró que en el proceso administrativo de cobro No 201200378, se expidió la Resolución número 20170226000022 del 9 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-60850, junto con el comunicado de desembargo del mismo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca, los cuales fueron expedidos por fuera del aplicativo SIPAC, de manera manual, sin que para ese momento existiera un acuerdo de pago en el aplicativo ni en el expediente, como se motivó en la providencia.



Reseña procesal

La Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, previo adelantamiento de indagación preliminar, ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra de la funcionaria EAZ.

Una vez cerrada la investigación, se remitió por competencia a esta Agencia ITRC, quien avocó el conocimiento mediante Auto No. 17401 00012 del 24 de marzo de 2022.

Culminada la instrucción se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos de evaluación de la investigación, mediante auto 17401-00203 del 25 de mayo de 2022.

El 22 de agosto de 2023, mediante Auto No. 1704-00-2022-021 notificado el 18 de septiembre del mismo año, se profirió PLIEGO DE CARGOS en contra de EAZ, por presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 (Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.).

Agotados los descargos y etapa probatoria en sede de juzgamiento, el 18 de diciembre de 2023, se profirió el fallo de primera instancia mediante Resolución No. 17317-00009, y se le impuso a la disciplinada, EAZ, sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años, acto administrativo notificado el 19 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Problema jurídico.

Determinar si la funcionaria de la DIAN, EAZ, incurrió en la falta disciplinaria gravísima del numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, al suscribir una resolución de desembargo de un inmueble con fundamento en un acuerdo de pago, inexistente y librar oficio a la autoridad competente para su materialización.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

A la señora EAZ, se le imputo el cargo por la presunta incursión en la falta gravísima del numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, contemplada en el artículo 286 de la Ley 599 de



2000 que describe la Falsedad Ideológica en Documento Público, por cuanto expidió acto administrativo de desembargo motivado en un acuerdo de pago efectuado con el contribuyente, hecho que no ocurrió dentro del expediente de cobro No. 201200378, seguido contra 3ZZZ LTDA.

En el transcurso de la investigación se recopilaron las siguientes pruebas documentales: copia del expediente de cobro No. 201200378, certificado de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales; certificado de tradición y libertad del inmueble desembargado, certificado de pagos laborales efectuado a la investigada para la época de la ocurrencia de los hechos, información de la Coordinación Administración Aplicativos de Recaudo y Cobranzas sobre el funcionamiento del aplicativo SIPAC y la posibilidad de expedir resoluciones de desembargos por fuera del mismos; certificación laboral de la disciplinada, resolución de nombramiento como Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduana de Arauca, acta de posesión, formato de comunicación de funciones, acto administrativo de retiro del servicio, declaración de bienes y rentas presentada en el año 2020 por la señora EAZ; información sobre la existencia de obligaciones adeudadas por el contribuyente 3CO LTDA; información de la Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo de la DIAN sobre los lineamientos y regulación para el levantamiento de medidas cautelares vigente para el año 2017; información de la Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo de la DIAN sobre la existencia de tratamiento tributario especial para las personas registrada como víctimas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; información de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología sobre incidentes y requerimiento enviados por la Seccional Arauca respecto a fallas en el aplicativo SIPAC para el año 2017; información proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca frente a los funcionarios que estuvieron a cargo del expediente de cobro No. 201200378; información proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca respecto a varios de los documentos aportados por la disciplinada en los descargos, que presuntamente acreditaban la existencia de un acuerdo de pago y que según ella, habían sido sustraído del expediente de cobro; oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca suministrando información sobre la recepción de la resolución y comunicado de desembargo expedido por parte de la Seccional Arauca.

Se recibieron adicionalmente los testimonios de: XXX y YYY, dos de los funcionarios que tuvieron a cargo el expediente de cobro No. 201200378, y de ÑÑ, quien para junio de 2017 estaba desempeñando el cargo de Jefe de la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas y conocía del funcionamiento del aplicativo SIPAC.

Del recaudo probatorio que obra en el expediente, se logró acreditar que EAZ estuvo vinculada con la DIAN seccional Arauca desde el año 1996, que fue nombrada en el año 2011 como Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos y Aduana de Arauca, cargo que estaba ocupando para el mes de junio de 2017, época en que ocurrieron los hechos por los cuales se le investigó.

Así mismo, esta probado dentro del expediente de cobro No.201200378 seguido contra 3ZZZ LTDA. que la investigada suscribió y firmó la Resolución de desembargo No. 20170226000022 del 9 de junio de 2017 junto con el comunicado No. 2017020600001 de la misma fecha, por medio del cual materializó la decisión, sin que existiera el mentado acuerdo de pago con fundamento en el cual toma la decisión. Si bien, se encontró en el expediente un acuerdo de pago, este databa de diciembre de 2014 y había sido dejado sin efectos en el mes de junio de 2015.

Esta también acreditado que las funciones que le fueron confiados como Jefe de División, le permitían suscribir actos administrativos, que profirió por fuera del aplicativo SIPAC, sin existir razón que lo justificara, y teniendo el contribuyente deudas fiscales vigentes, lo cual se deduce de la información entregada por la Dirección Seccional Arauca, el Jefe de la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas y la Dirección de Innovación y Tecnología.

Al examinar los manuales de procedimiento y la normatividad que regulaba el levantamiento de medidas cautelares, proporcionada por la Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo de la DIAN, se advirtió que la conducta de la investigada inobservó las disposiciones que regulaban la materia y las funciones que le exigía su rol como Jefe de División.

Así mismo, se evidenció que las acciones adelantadas por la señora EAZ, en efecto terminaron levantando la medida cautelar como se demuestra en el certificado de libertad y tradición del inmueble afectado, al punto que fue objeto de compraventa elevada a escritura pública en la Notaría Única de Fortul, dos días después.

Versión Libre y Descargos

La investigada fundó su defensa en la presunta adulteración sufrida en el expediente de cobro No. 201200378 adelanto contra 3ZZZ LTDA., representada legalmente por OCB, tras señalar que se habían extraído documentos que eran parte del acuerdo de pago, que la hoja de ruta no tenía la firma de ninguno de los funcionarios que tuvieron a cargo el expediente, que los folios no correspondían al orden consecutivo.

Agregó que el contribuyente tenía embargados bienes por un porcentaje que superaban hasta cuatro veces

el valor de las obligaciones tributarias, relacionando cada uno de ellos y anexando copia de los certificados de tradición de libertad de los mismos, sosteniendo que el desembargo se ajustó a la normatividad vigente del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Argumentó la investigada que debido a las fallas en el aplicativo SIPAC, se profería el acto administrativo de forma manual, se registraba en el libro asignado para tal fin, se asignada un número consecutivo y se incluía en el expediente.

Adjunto a lo expuesto, la disciplinada anexó varios documentos en los que el representante legal de 3ZZZ LTDA., autorizaba efectuar descuentos del contrato de la obra que tenía con la Gobernación del Cauca, para que fuera abonado a la DIAN, copia de un mensaje de WhatsApp, remitido por el representante legal de la empresa embargada en el que indicaba que había sido víctima del del conflicto tras ser amenazado y desterrado entre el año 2012 a 2014, certificado de calidad de víctima, relación de embargos judiciales registrados en la Tesorería el Departamento del Cauca, documentos expedido por la DIAN dentro del expediente de cobro No. 201300171, correo electrónico dirigido al Director Seccional de la época en los que le informa de las situaciones administrativas de un funcionario que tuvo a cargo el expediente de cobro 201200378, oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y Arauca, en donde se informa de las firmas autorizadas para embargos y desembargos de bienes raíces, entre otros.

Alegatos de Conclusión

En los alegatos de conclusión, manifiesta la investigada que la acción disciplinaria se encuentra prescrita porque ya han transcurrido más de cinco años desde que se expidió la resolución 201702206000001 de fecha 09 de junio de 2017, según lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019; o en su defecto, se declare la terminación del proceso porque el termino de investigación tiene una duración de seis meses y este expiró el 26 de febrero del año 2020, contado desde que se profirió el Auto No. 1002-199 del 26 de agosto de 2019, por el cual se apertura la investigación disciplinaria, en aplicación de lo señalado en el artículo 213 de la ley 1952 de 2019.

Finalmente entiende como una amenaza que en la en la parte resolutive del pliego de cargos, se le haya imputado el cargo por el delito de falsedad ideológica en documento público, cuando no se le ha desvirtuado el principio de inocencia a la suscrita regulado en el artículo 14 de la ley 1952 de 2019 y el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal.

Para responder esta afirmación, se le hizo un recuento normativo a la investigaba sobre las modificaciones que ha tenido la legislación disciplinaria, en razón a que el proceso se vio avocado por una transición normativa, comenzando por la ley 734 de 2002, modificada por la ley 1474 de 2011, ley 1952 de 2019 y la ley 2094 de 2021, concluyendo que no estaba prescrita la acción disciplinaria y que tampoco se estaba vulnerando el debido proceso porque no se había excedido el término de la investigación, como lo sostenía, luego de hacer un análisis integral de las nomas frente a las etapas procesales surtidas.

En torno a los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria, en el fallo se expuso lo siguiente:

ADECUACIÓN TÍPICA

Se encontraron surtidos los elementos del tipo disciplinarios contemplado en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario – CGD, que describe como falta gravísima la realización objetiva de un delito a título de dolo, cometido en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él, que, para el caso en cuestión, se acompasa con al artículo 286 del Código Penal - Falsedad Ideológica en Documento Público

La comisión de esta falta gravísima, exige:

1. Que el documento haya sido expedido por un funcionario público.
2. Que el documento se haya proferido en ejercicio de sus funciones
3. Que consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.
4. Que el documento ostente las condiciones de entrar al tráfico jurídico o pueda servir de prueba.
5. Que la infracción penal se haya cometido a título de dolo.

Con relación a la misma, está acreditado la calidad de funcionaria pública de la señora EAZ, quien actuando como de Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, suscribió y firmo, estando facultada para ello, la resolución de desembargo de un bien inmueble dentro del proceso de cobro coactivo No. 201200378, motivado en un acuerdo de pago que nunca se existió, junto con la elaboración del comunicado de esta medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Del citado acuerdo de pago, no obra prueba en el expediente de cobro. Si bien existe uno que data del mes de enero de 2014, fue dejado sin efectos por incumplimiento de parte del contribuyente, para el mes de junio de 2015, no existiendo ningún otro celebrado con posterioridad, situación confirmada por el Director Seccional en requerimiento de información y por el funcionario YYY, quien tuvo a cargo el expediente y rindió el informe que alertó de la irregularidad.

En los certificados de tradición y libertad de la propiedad desembargada que obran en el expediente disciplinario, se evidencia que fue levantada la medida cautelar en la anotación No. 4 de fecha 12-06-2017, es decir, al siguiente día hábil de haberse proferido la resolución y el comunicado de desembargo.

Aunque la imputada adujo que el desembargo se había efectuado dentro de lo reglado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, según el cual *"El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado"*, de haber sucedido así, hubiese mediado un avalúo para aplicar lo estipulado en la norma, lo que tampoco ocurrió, pues la investigada se limitó a hacer apreciaciones subjetivas sobre el valor de las propiedades embargadas a 3ZZZ LTDA., indicando que superaban hasta cuatro veces la suma de las obligaciones, pese a que el exceso de los bienes embargados no fue el sustento del acto administrativo cuestionado.

Vinculada desde el año 1996 con la DIAN y en el cargo de Jefe de División desde el año 2011, habiendo negado y aprobado en oportunidades anteriores al contribuyente 3ZZZ LTDA., solicitudes de facilidad de pago, a sabiendas de cuáles eran los requisitos que debía reunir el contribuyente y que debía constar por resolución una eventual aprobación según lo establecido en el artículo 814 del E.T., tal como estaba demostrado en el mismo expediente, presento en su defensa documentos en los que el contribuyente autorizaba a la Gobernación de Arauca para que efectuara descuentos del pago de un contrato, con destino a la DIAN, con el fin de acreditar el compromiso del pago por parte del deudor y para justificar que así era procedente el desembargo.

Lo anterior, contrario a lo pretendido por la investigada, advierte que EAZ oriento su actuar alejada de la normatividad que regulaba la materia, con desatención de las funciones de coordinación y control que le habían sido asignadas, que en vez de proseguir con la ejecución al deudor, hizo lo opuesto y colocó en riesgo el recaudo de los impuestos al liberar del gravamen un predio que fungía como garante de obligaciones fiscales y a sabiendas que la empresa 3ZZZ LTDA. tenía obligaciones vigentes con la administración tributaria para la fecha del desembargo, e incluso con entidades financieras, con organismo territoriales, etc.

Aunado a lo expuesto, se puede apreciar que la disciplinada dirigió su voluntad a expedir la resolución y comunicado del desembargo, de forma manual, es decir, por fuera del aplicativo SIPAC (Sistema de Planeación y Administración de la Cartera Morosa), sin encontrar justificación en ello, pues pese a las fallas que presentaba el aplicativo, no se encontró evidencia con la Dirección de Tecnología e Innovación de la DIAN sobre algún incidente o requerimiento reportado por algunos de los funcionarios que tuvieron a cargo el expediente de cobro, que hubiese impedido la expedición de los actos administrativos dentro del aplicativo SIPAC; así como tampoco explicación lógica para elaborarlos de forma manual, de acuerdo a lo informado en su testimonio por el Jefe Coordinación Administración Aplicativos de Recaudo y Cobranzas, quien afirmó que ante la existencia de obligaciones pendientes de pago el sistema no permitía levantar embargos pero si disminuirlos.

Se deshecho la hipótesis expuesta por la investigada según el cual el expediente había sido adulterado porque no estaba firmada la hora de ruta por los funcionarios que intervinieron en el mismo o por la presunta extracción de documentos que aportó y no aparecía allí, debido a que se corroboró con el testimonio de YYY que no tenían hoja de ruta ni estaban foliados, ninguno de los expedientes que entregó el funcionario XXX. Ahora en canto a los documentos señalados de no aparecer, se verificó que había parte del expediente de cobro seguido contra el representante legal de la empresa y que por ende, se trata de un proceso de cobro diferente.

ILICITUD SUSTANCIAL

Frente al tema de la ilicitud sustancial propiamente dicho, la Corte Constitucional, consideró que "es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y

garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”.

A la luz de esta definición, la funcionaria EAZ al tomar posesión en el cargo como Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduana de Arauca, tal como se evidencia en el acta No. 001 del 17 de junio de 2011, juró “.., *respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*”, sin embargo, los hechos examinados, dan cuenta que inobservó el juramento, al expedir un acto administrativo con la inclusión de una falsedad, desbordando los principios de la función pública que deben ser respetados por los funcionarios en todas sus actuaciones, entre los que se resalta la moralidad, la transparencia, la honradez y la legalidad.

La conducta de la servidora investigada, se evidenció desviada de los deberes y obligaciones que le imponía su cargo como Jefe de División, al trasgredir las normas y lineamientos fijados por la DIAN en los procesos coactivos, como quiera que aprovecho sus funciones y conocimientos para expedir la Resolución No. 20170226000022 de fecha 9 de junio de 2017, por medio de la cual levantó una medida cautelar sobre un inmueble, cuyo objeto era garantizar el pago de las obligaciones tributarias del contribuyente 3ZZZ LTDA., invocando para tal efecto, un fundamento factico inexistente, por lo que, de paso, también afecto a la función certificadora de la verdad que le es inherente a los documentos públicos.

Trasgredió su deber funcional la servidora pública cuando, en vez de continuar con el proceso de cobro coactivo contra 3ZZZ LTDA, decretar efectivas las garantías otorgadas por el contribuyente y realizar la práctica de los respectivos embargos, secuestros y remates de los bienes ofrecidos en garantía, como lo dispuso la resolución expedida en junio de 2015 (por la cual se dejó sin efectos por incumplimiento del contribuyente, una facilidad de pago suscrita en el año 2014), procedió de manera contraria, levantando la medida cautelar que garantizaba el pago de los impuestos, teniendo claro que el contribuyente tenía obligaciones vigentes, vitales para contribuir a la seguridad fiscal del Estado y a la ejecución de planes y programas para el bienestar de los habitantes del país.

CULPABILIDAD

En derecho disciplinario las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, con independencia de la voluntad, en atención a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 - Código Único Disciplinable (CUD).

El artículo 28 ibidem, distingue que una conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Sobre esta materia, el artículo de investigación denominado, "El dolo y sus implicaciones en el derecho disciplinario"¹, hace un análisis que contiene valiosos puntos de vista que permiten ahondar en el tema que nos avoca, del cual se tomaron los siguientes extractos:

"Entonces, para que pueda existir dolo, solo debe suceder que el sujeto haya tenido conocimiento potencial de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha transgredido, y haya entendido que su actuación está supeditada a unos deberes. El tener conocimiento de por sí ya inmiscuye al querer, pues si aun conociendo que realizó la conducta, es finalmente porque quiero (sic); lo cual ha sido propuesto por Hruschka en la célebre sentencia: "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo".

Adicional a lo comentado en el acápite de la tipicidad, en donde se tuvo que hacer un análisis de la existencia o no del dolo a través de diferentes actuaciones desplegadas por la funcionaria investigada, para definir la configuración del tipo disciplinario, cabe agregar que ella conocía como proceder en el expediente, no solo por la trayectoria laboral, sino porque había gestionado varias actuaciones en el expediente de cobro 201200378 adelantado contra 3ZZZ LTDA. los cuales constituirían elementos de juicio que le indicaban a la servidora cómo debía proceder y qué decisiones debía adoptar, para proteger los intereses de la DIAN, de conformidad con los procedimientos de la Entidad y la reglamentación legal.

No así, pese al incumplimientos en los pagos que se advertían por parte del contribuyente, al incremento en el valor de la deuda, a la existencia de mandamientos de pago de pago sin ejecutar, optó deliberadamente por ordenar el desembargo uno de los inmuebles que garantizaban el pago de las deudas, sin importar que entre sus obligaciones estaba el control del recaudo de impuestos en la Seccional y además lo hizo a expensas del funcionario xxx quien tenía cargo el expediente de cobro para el momento en que ocurrieron los hechos, toda vez que en la declaración juramentada que rindió, sostuvo que no conocía de la existencia de los actos administrativos en discusión.

En resumen, dan cuenta del actuar doloso de la funcionaria: el conocimiento que tenía del expediente; de la elaboración por fuera del aplicativo SIPAC, tanto de la resolución de desembargo como de la comunicación el mismo, sin justificación; de la elaboración del comunicado de desembargo para garantizar que el levantamiento de la medida cautelar se hiciera efectiva; que conocía sus funciones y las ejecutaba desde hacía 6 años; de la inobservancia de las normas que regulaban el levantamiento de medidas cautelares.

¹ Artículo de investigación: El dolo y sus implicaciones en el derecho disciplinario, Alfredo de Jesús Pertuz Crespo. Revista Vis Iuris, 5(9): pp.117-138. Enero - Junio, 2018



RESUELVE – DE INSTANCIA

"DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de EAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número xxxx, por la conducta consignada como cargo en el Auto número 1740600011 del 22 de agosto de 2023, actuar constitutivo de falta disciplinaria gravísima al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 286 del Código Penal, que se circunscribe a Falsedad Ideológica en Documento Público.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER** a la señora **EAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número xxx, sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.

(...) "